



municaciones de la Administracion de Contribuciones directas de la provincia, con fecha 14 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1850, en que se desatienden las reclamaciones del denunciador, ordenando que se le apremiase para el pago de lo que adeudaba, el Gobernador de la provincia negó la autorizacion solicitada:

Considerando:

Que de ninguna manera se desprende del expediente y autos que se han tenido á la vista que el Alcalde y Secretario contra quienes se trata de proceder cometieran exacciones indebidas, toda vez que se limitaron á hacer efectivas las cantidades que se adeudaban á los fondos del pueblo, cuidando de que estuviesen atendidos los servicios que al mismo eran necesarios, y dando al efecto los correspondientes resguardos, en todo lo que no se advierte delito, ni intencion de cometerlo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á D. José María Gonzalez, Alcalde de Aldeaseca, por suponerle delito de injuria y vejacion á un vecino y allanamiento de la morada de otro, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Arévalo solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. José María Gonzalez, Alcalde actual de Aldeaseca.

Resulta que Policarpo Ramos denunció al Juzgado varios abusos cometidos por el expresado Alcalde, y entre ellos los siguientes:

1.º Que habiéndole hecho comparecer ante el Ayuntamiento le preguntó el Alcalde si queria continuar por otro año siendo guarda del ganado de herradura, y que contestándole negativamente, le dijo aquel que era un vago, que á vecinos de poca utilidad no les queria en el pueblo, intimidándole que saliese del local, y que si era necesario le formaría causa y echaría de la poblacion.

2.º Que al mismo tiempo previno á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que le arrojase los trastos á la calle, conminándole á los pocos dias con la multa de 40 rs. si no lo verificaba, é igualmente con la

de 400 rs. y privarle de ser guarda de aquel término si salia del mismo sin su permiso, por haber sabido que Iglesias fué al Juzgado para declarar.

3.º Que en cierta ocasion hizo abrir la puerta de la casa á un convecino suyo á las doce ó más de la noche sin motivo fundado para ello, asustándose toda la familia, y teniendo una de las personas que la componian que llamar al facultativo en la mañana siguiente para su asistencia.

Que instruida sumaria informacion sobre los expresados hechos, resulta justificado por declaracion de varios testigos, respecto al primero; que el citado Alcalde no llamó vago al denunciador, y sí que de no aceptar aquella ocupacion de guarda, puesto que no era labrador ni tenia oficio conocido, llegaría á ser un vago, diciéndole lo demás de que se hizo mérito con relacion á este hecho. Respecto al segundo no aparece justificada la comunicacion de los 400 rs. de multa al citado Iglesias, y si únicamente la de 40 rs. por el motivo expresado, constando que ni hubo imposicion ni exaccion de dichas multas; y en cuanto al tercero de los citados hechos, si bien se halla probado que en el verano de 1857 hizo el Alcalde que Manuel Sacristan abriera la puerta de su casa-habitacion á las doce ó más de la noche sin motivo forzoso; que la familia de éste se asustó, y que su hija Facanda tuvo que sangrarse, no dicen ni explican los testigos la causa que á ello impulsó al Alcalde, ni si allanó ó no la casa de aquel.

Que el Juez, calificando los citados hechos de injuria y vejacion injusta á Policarpo Ramos y de allanamiento de la morada de Manuel Sacristan, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al referido Alcalde por tales conceptos, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 229 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo marca al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, fuera de los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 300 del mismo Código, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Vistos los arts. 379, 380 y 381 del citado Código, que califican los casos de injuria, y señalan las penas que deben imponerse segun la naturaleza, ocasion y circunstancias que concurran en los mismos:

Considerando que si bien resulta que el referido Alcalde mandó abrir la puerta de su habitacion á Manuel Sacristan, no expresa el denunciador ni los testigos que depusieron sobre este hecho la causa que impulsase para ello al Alcalde, ni que este allanase aquella casa, y que por lo tanto

no puede hacerse responsable del delito de allanamiento de morada, previsto y penado por el citado art. 229, puesto que ni se denuncia contra el mismo ni consta que se cometiese.

Considerando que al decir el Alcalde á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que arrojase á este los muebles á la calle, no hubo vejacion injusta por parte de aquella Autoridad, segun el referido artículo 300 del Código, toda vez que el hecho no tuvo lugar en acto del servicio, y que ni se consumó aquel ni se intentó, puesto que no se dió principio á su ejecucion por hechos exteriores que constituyan tentativa con arreglo al art. 3.º del mismo Código, habiendo desistido voluntariamente el Alcalde de su propósito y de la imposicion de la multa con la que conminó al Iglesias:

Considerando que no deben calificarse como injuriosas las palabras dirigidas por el Alcalde á Policarpo Ramos en el acto de ofrecerle la ocupacion de guarda, puesto que no tienen el caracter y circunstancias que exigen los citados artículos 379, 380 y 381 del Código para que se le considere en tal concepto, y que solo se vé en dichas palabras una reprension hecha por la Autoridad á uno de sus subordinados que rehusaba tomar una ocupacion lícita, á pesar de no tener bienes ni oficio conocido, llamándole la atencion sobre la conducta que observaría en lo sucesivo con él, si como era de esperar llegaba á ser un vago:

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Avila.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar á D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente de Alcalde de Sisante, por abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es necesaria la autorizacion del Gobernador de Cuenca para procesar á D. Vicente Turégano Rabadan, Teniente de Alcalde que fué de Sisante.

Resulta:

Que el citado Teniente de Alcalde, en el tiempo que desempeñó este cargo, multó, puso presos y detuvo á varias personas por hurto de leña y de uvas sin instruir para ello la correspondiente causa:

Que denunciados estos hechos al Juzgado de S. Clemente por Pedro San Santiago, y recibida declaracion á dicho Teniente de Alcalde, manifestó en ella la certeza de los mismos, comprobada tambien por varios testigos que depusieron

en la causa seguida con tal motivo:

Que el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Teniente de Alcalde, expresando los fundamentos para considerar aquellos hechos sin relacion alguna con sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, creyó que el caso exigia su autorizacion, y requirió al Juez por medio de oficio para que con suspencion del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, previo dictámen del Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia del territorio á quien se consultó esta providencia:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y demás empleados dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 438 del Código penal, que castiga á los reos del delito de hurto con las penas que el mismo marca:

Visto el art. 35 del reglamento para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1855, por el que se impone á los Alcaldes y sus Tenientes el deber de instruir las primeras diligencias en averiguacion de los delitos que se cometan en sus respectivos territorios:

Visto el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por el que se determina que los Alcaldes y sus Tenientes en la formacion de dichas diligencias serán considerados como delegados de los Juzgados, y subordinados por tanto á los mismos:

Considerando que los hechos denunciados contra D. Vicente Turégano Rabadan son ajenos á las funciones administrativas que le conferian las leyes como Teniente de Alcalde de Sisante, y que al proceder de aquel modo lo hizo en virtud de las atribuciones judiciales concedidas en las disposiciones citadas como agente ó auxiliar de la Administracion de justicia;

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tamarite, para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Peralta de la Sal, y al alguacil y guarda de montes de la misma villa, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Tamarite la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Mata y Miguel Molins, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Peralta de la Sal, y á Pedro Erbes y Urbano Ciudad, alguacil y guarda de montes de la misma villa:

Resulta:

Que los cargos formulados contra di-

chos funcionarios son los siguientes:

1.º Convocacion de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes hecha por el alguacil de orden del Alcalde para una junta en la casa Consistorial, bajo la multa de 40 rs.

2.º Que en esta junta y antes y despues de ella, el Alcalde trató de violentar la voluntad de los electores á Diputado á Cortes, inclinándoles en favor del candidato que pocos dias despues fué elegido.

3.º Que durante dicha junta se oyeron dos disparos de arma de fuego dentro del pueblo, atribuyéndose al Alcalde este hecho, así como el de haber rondado acompañado del alguacil y el guarda de montes que iban armados.

Que no habiéndose probado en autos que de los hechos indicados resultase culpabilidad contra los espresados funcionarios, por lo que el Promotor fiscal pidió repetidas veces que se sobreyese, el Juez, que lo habia acordado así en un principio cuando el Gobernador le pasó las comunicaciones del Jefe de la Guardia civil en que se le daba cuenta de lo ocurrido atribuyéndose los disparos al Alcalde ó á delegados suyos, tuvo que cotinuar los procedimientos despues en virtud de providencia de la Audiencia del territorio, y por último, pidió la autorizacion de que se trata, admitiendo como cierto lo que no resulta sino de declaraciones de algunos que dicen haberlo oido referir:

Que como exculpacion de los cargos formulados por el Juez, aparece en los autos: primero, que el Alcalde convocó por medio del alguacil la reunion del Ayuntamiento y mayores contribuyentes para tratar de la recomposicion del molino aceitero del pueblo, y aun cuando algunos declaran que el alguacil les conminó con la multa de 40 rs. si no asistian, el hecho es que no se impuso á los que no asistieron segun confesion de los mismos; segundo, que nadie de los que concurrieron á la reunion ha declarado que tratara el Alcalde entonces, ni antes ni despues, de influir en el animo de los electores para Diputado á Cortes, ni leido como se ha supuesto en tal acto ningun oficio del Gobernador que tal objeto tuviese, y por el contrario, todos los electores del pueblo, que son 13, han declarado que nunca trató el Alcalde de ejercer presion en su animo; tercero, que estando reunido el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, se oyeron los dos disparos de arma de fuego, y acto continuo salió el Alcalde acompañado del Secretario, del alguacil y el guarda de montes á enterarse de la causa de dichos disparos, y habiendo recorrido el pueblo sin advertir desorden alguno, volvió á la sala donde se celebraba la sesion, manifestándolo así:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no son justiciables los actos probados del Alcalde, y en que no se han probado de modo alguno los que en todo caso podrian serlo; no procediendo por lo tanto como pretende el Juez la aplicacion de los artículos 197 y 201 del Código penal vigente:

Visto el art. 197 citado, segun el que serán castigados con las penas que marca los que turbasen gravemente el orden público, con objeto de impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos:

Visto el art. 201 del mismo Código que agrava la pena para el caso de estar constituida en autoridad civil ó ecle-

siástica la persona que cometiese el delito antes indicado:

Considerando:

1.º Que todos los funcionarios dependientes del Alcalde de Peralta de la Sal contra quienes se ha pedido la autorizacion, obraron como delegados de dicha Autoridad, sin que se haya hecho constar que se extralimitaran en el desempeño de las comisiones del servicio que el mismo Alcalde les confiara, por lo que sobre este deberia recaer siempre toda la responsabilidad de sus actos.

2.º Que en la comunicacion del Jefe de la Guardia civil al Gobernador, solo se dice que «pudo en un tanto haberse alterado el orden público» en el pueblo de Peralta de la Sal la noche en que se oyeron los dos disparos de arma de fuego, y que de ningun otro modo se ha hecho constar que el orden público se alterase, sino que por el contrario las declaraciones tomadas están contestes en que no se alteró.

3.º Que nadie ha declarado por ciencia propia que el Alcalde ó sus delegados hiciesen los referidos disparos, estendiéndose el que más á introducir esta sospecha refiriéndose siempre á dichos de tercero no confirmados, y por el contrario consta por la unánime declaracion de los testigos presenciales que, cuando se oyeron los disparos, el Alcalde y los inmediatos delegados suyos, contra quienes se pide la autorizacion salieron de la sala en que celebraba su sesion el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes para enterarse de lo que ocurría.

4.º Que los 13 únicos electores de Diputados á Cortes que hay en Peralta de la Sal han declarado que el Alcalde no ejerció sobre ellos nunca presion alguna, y los testigos que asistieron á la sesion celebrada por el Ayuntamiento, aseguran que el objeto de la misma fué procurar recursos para componer el molino aceitero del pueblo.

5.º Que estaba en las facultades del Alcalde provocar la reunion celebrada con tal objeto, y aun conminar, suponiendo que lo hiciese, con multas administrativamente impuestas si la negligencia para asistir á las sesiones en casos anteriores las hacia necesarias; por todo lo que, y no habiendo prueba ni fundades indicios de los supuestos excesos, y si datos enteramente contrarios, no parece que pueda llegar el caso de aplicar los artículos citados del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Huesca.

Y habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 28 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la Provincia de Huesca.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villarreal, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de esta villa acordó desde 1855, á propuesta de comisiones nombradas al efecto, la adopcion de algunas medidas respecto al riego de la huerta de la misma villa, mandando cerrar con llave los hilos por donde se to-

ma de la acequia mayor el agua, y condenando algunos, entre otros el nominado de Dof; con lo cual creyó conveniente la corporacion municipal variar la forma del riego, prescribiendo los puntos por donde debían verificarlo en lo sucesivo algunos campos:

Que consecuencia de esta modificacion fué la de mandar cerrar el 15 de Junio último la abertura de una reguera por donde hasta entonces habian regado sus heredades José Seglar y otros:

Que en 5 de Julio siguiente el expresado Seglar interpuso ante el Juez de primera instancia de Villarreal un interdicto, que pidió que se sustanciase sin audiencia de los querrelados, manifestando que hallándose por sí y sus causantes en posesion no interrumpida de tener abierta una regadera junto á la fila llamada de Dof, en la huerta de Pascual Tirado, al cual habia vencido hacia poco en la misma cuestion en otro interdicto, el Alcalde y dos individuos más del Ayuntamiento volvieron á obstruir completamente en 16 de Junio citado la referida regadera, levantando en ella una parada de tres palmos de espesor:

Que el Juez declaró que por mediar providencia administrativa en el negocio no habia lugar á la admision del interdicto, en auto que fué apelado y revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valencia, y en su consecuencia el mismo Juez procedió á la sustanciacion del interdicto propuesto, dictando auto restitutorio en 5 de Setiembre:

Que en tal estado el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que mediaba en el negocio una providencia administrativa en materia de distribucion de aguas de aprovechamiento comun que no podia ser contrarestada por medio del interdicto:

Que el Juez se declaró competente, teniendo en consideracion el anterior interdicto que habia sido fallado sobre la propia cuestion por el mismo juzgado; y que si bien la medida del Ayuntamiento podia estimarse dictada dentro del círculo de sus atribuciones, el actual interdicto se presentaba en el concepto de tratarse de servidumbre de derecho privado, constituida en favor de un campo de propiedad de un tercero, sin que el interdicto contrarie aquella providencia, sendo la cuestion entre particulares y de interés de los mismos:

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundándose en que nadie dudaba que la reguera mandada cerrar por el Ayuntamiento formaba parte del cauce de la acequia que única y exclusivamente pertenece al comun de vecinos; y por otra parte, ni Seglar ni otra persona habian presentado título legitimo en virtud del cual pudiera quedar perjudicado en su particular beneficio el disfrute colectivo de un aprovechamiento de riego de uso comun:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que determinan que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) en sus respectivas provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encargando á los jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre esta materia en tanto que no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vistos el art. 74, párrafo quinto, y el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales la policia rural está á cargo de la Autoridad municipal, y es atribucion de esta Autoridad el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el acto de que se querela Seglar, y sobre el cual venia dictando providencias el Ayuntamiento de Villarreal desde 1855, es una medida de policia y distribucion de aguas entre una comunidad de partícipes regantes, que podrá ser más ó menos justa, acertada ó desacertada, pero propia de las atribuciones de la Administracion, segun las disposiciones citadas sucesivamente:

2.º Que no siendo la jurisdiccion ordinaria la encargada de reformar las providencias que dictan los Ayuntamientos en el ejercicio de las atribuciones administrativas que les confiere la ley municipal para el arreglo del disfrute que va expresado de aguas de aprovechamiento comun, no estuvo en la facultad de la Autoridad judicial detenerse á apreciar los accidentes ó circunstancias que pueda presentar el caso actual, notoriamente administrativo, por medio de un interdicto, con infraccion de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y debió remitir al interesado para la reforma ó reposicion de la medida adoptada, ó para lo que fuera procedente á las Autoridades del mismo orden administrativo, no prefiriendo el propio interesado entablar desde luego el correspondiente juicio plenario.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.—Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.

Está rubricado de la Real mano. --El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 220.

Negociado 1.º -- Minas.

Debiendo verificarse en la Cuenca Carbonífera de Espiel y Belmés, los reconocimientos y demarcaciones de todas las minas en ella pedidas, acuerdo muy especialmente á los dueños de las pertenencias demarcadas, la obligacion en que estan, de conservar los mojones en pié y bien visibles, como previenen los artículos 70 del Reglamento de la Ley de 1849, y el 33 de la nueva, bajo la multa de 400 á 1000 rs. que impone el citado art. 70. Al propio tiempo, espero que los registradores tengan las calicatas ó labores, desaguadas, limpias, y en disposicion de ser reconocidas por los Señores Ingenieros, pues en caso contrario, les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 1.º de Febrero de 1860. --El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 219.

En el espediente de la mina «Nuestra Señora de la Estrella, hoy la Luz» sita en el término de Espiel, se ha dictado la resolucion siguiente.

Ministerio de Fomento. -- Minas. -- Visto el espediente de denuncia elevado á registro, de la mina nombrada «Nuestra Señora de la Estrella» cita en término de Espiel en esa provincia, y el de registro incoado por D. Pedro Nolasco Melendez, con el nombre de Luz, y de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido confirmar las providencias de ese Gobierno de 15 de Marzo de 1851, 9 de Mayo y 3 de Junio últimos, anulando el espediente de denuncia elevado á registro con el nombre de «Nuestra Señora de la Estrella» por D. Francisco Gúidarte cedido posteriormente á D. José Serrano y Toro y á D. Bernardo Badel, y que se siga por todos sus trámites el registro presentado con el nombre de Luz por D. Pedro Nolasco Melendez. Y que con respecto á lo que aparece acerca del hecho de haberse presentado como dueño de la mina D. José Serrano y Toro, cuando hay motivo para creer que no lo era, así como respecto á los pactos que mediaron entre el citado sugeto D. Bernardo Badel, y D. Francisco Maria Contreras, se deje á salvo el derecho de los interesados para pedir civil ó criminalmente lo que en derecho corresponda. De Real orden, con remision de los espedientes, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1860.

--Corvera.--Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Y habiéndose ausentado de esta capital D. Teodoro Sierra, representante de D. Bernardo Badel, vecino de Paris, y siendo necesario notificarle la resolucion que antecede; por decreto de este dia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á los efectos prevenidos en los artículos 92 de la ley y 40 del reglamento del ramo.

Córdoba 1.º de Febrero de 1860. --El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

## Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 212.

Se hace saber: que debiendo quedar inhabilitados los sellos de Correos para la correspondencia pública que han estado en uso hasta el dia de ayer 31 de Enero próximo pasado, se previene, que autorizado el cambio de los antiguos por los nuevos, el que concluirá el 15 del actual, los Estancos designados para admitir los sellos antiguos y en su lugar dar los nuevos hasta dicho dia 15 del corriente, son la Librería, Salvador, Puerta de Gallegos, Corredera, Judería, y Cuesta de Lujan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que si bien es ver que hasta el 15 de este mes circula en el correo la correspondencia con los sellos antiguos, fuera de este dia los que no se les hayan dado esta aplicacion ó cambiado, quedan invalidados y sin uso alguno. Córdoba 1.º de Febrero de 1860. -- José Salinas.

Circular núm. 214.

Encontrándose vacante por fallecimiento del que lo obtenia, el Estanco de la villa de Priego, situado en la calle de Acequia, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 9 de Julio de 1858, pueden optar á él:

1.º Los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán así mismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

2.º Los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

3.º Los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.º Las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

5.º Las viudas de los estancos.

Y 6.º Las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

Lo que se pone en conocimiento

del público, para que en el término de ocho dias contados desde la publicacion en el Boletin oficial y Diarios de esta Capital, presenten los que lo soliciten sus instancias documentadas en esta Administracion principal, para elevar la propuesta entera al Sr. Gobernador civil de la provincia, debiéndose entender en todos casos, que los aspirantes han de contar con recursos para sacar los efectos al contado. Córdoba 1.º de Febrero de 1860. -- José Salinas.

## Administracion de Rentas estancadas de Bujalance.

Circular núm. 213.

D. Rafael Manzano y Lara, Administrador de Rentas estancadas de esta ciudad y pueblos de su partido.

Hago saber: que el Domingo 12 de Febrero próximo de 11 á 12 de su mañana, se subastan para su venta en la oficina de esta administracion de mi cargo, 330 cajones de pino de tabaco, y 280 de cedro, bajo el tipo los primeros, de 2 rs. y 50 céntimos y de 50 céntimos los segundos, divididos en lotes de 10 los primeros, y de á 5 los segundos.

En igualdad de proposiciones será preferida la que cubra mayor número, y la adquisicion no tendrá efecto hasta que sea aprobada la subasta por la Direccion general del ramo.

Bujalance 20 de Enero de 1860. --Rafael Manzano. Por mandado de dicho Sr., Pedro de Herrera.

## ANUNCIOS.

### Verdadero Calendario PARA 1860.

Del Obispado de Córdoba.

Arreglado en esta Ciudad con las indicaciones del Observatorio astronómico de San Fernando.

Se halla de venta en el despacho de este periódico, calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.

### DIARIO

de un testigo de la guerra de Africa.

Por D. Pedro Antonio Alarcon.

Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 12 cuartos la entrega.

### LA CRONICA.

Periódico diario que se publica en esta capital: Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 7 rs. al mes y 19 el trimestre. --Fuera franco de porte, 24 rs. tres meses.

## Arrendamiento.

En subasta privada se efectuará el del Cortijo de Montecaicedo, término de de la villa de Aguilar, compuesto de 69 fanegas de tercio y encinar, y el de los molinos harineros del Rey y de la Posada en el arroyo de Guadalvoyda de Posadas, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, para desde primero de Enero de 1861; cuyos actos y remates tendrán lugar en la secretaría de S. E. en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 3: el del cortijo de doce á dos del dia 20 de Febrero de 1860 y el de los Molinos á iguales horas del siguiente 21, bajo las condiciones que están de manifestado en dicha dependencia.

## VENTA.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes.

El edificio hermita con su casa nombrado de S. Sebastian, situado en el campo de S. Anton, estramuros de esta Ciudad.

Y el huerto del mismo nombre, que circunda la anterior finca, con cuanto le pertenece.

La persona á quien acomodase su adquisicion, bien unta ó separadamente, podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo, Procurador, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria, quien se halla facultado al efecto.

Los alumnos matriculados en el primer año de Latindad en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de esta Ciudad, tanto en la enseñanza pública, cuanto en la doméstica, podrán adquirir el programa de dicha asignatura que se encuentra en la Sria de dicho Instituto.

## DESPACHO TELEGRAFICO OFICAL.

Madrid 3 de Febrero de 1860. á las 2 y 50 minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta Provincia «Segun parte recibido del General en Gefe, ayer 2 á la una y quince minutos de la tarde, no ocurría novedad en el Campamento de Guadal-Jelú.»

Recibido á las 7 y 53 minutos de noche.

CÓRDOBA: -- Imp. y lib. de D. Rafael Arroyo calle Ambrosio de Morales, núm. 8.